

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN PRIMARIA Y
TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**

DECRETO SUPREMO N° 2022-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, es competente de manera exclusiva, entre otras materias, en normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, entre otras materias, en promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el numeral 11 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, regula sobre el principio de eficiencia y el mejoramiento continuo de la gestión forestal, estableciendo que el Estado fomenta y promueve el desarrollo integral e integrado de las actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio para elevar los niveles de producción, productividad y competitividad de los productos forestales y de fauna silvestre para la gestión sostenible de los bosques y contribuir al desarrollo regional y nacional. Asimismo, el numeral 10 del referido artículo regula sobre el principio de origen legal de la gestión forestal, estableciendo que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que dicha ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. Asimismo, el referido artículo dispone que dicha ley tiene como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, el artículo 120 de la referida Ley dispone que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación. La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento; asimismo, el mismo artículo dispone que el Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria. Adicionalmente, dicho artículo agrega que las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales según lo establece el reglamento de la precitada ley;

Que, el artículo 121 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre están facultados para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósitos de madera y otros productos forestales y de fauna

silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de productos. Asimismo, establece que los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman;

Que, el artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, regula sobre la acreditación del origen legal de los productos forestales, disponiendo que los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre que adquieran o procesen estos productos deben verificar a través de documentos que su extracción y aprovechamiento haya sido autorizada por la autoridad competente y realizada legalmente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; el cual en el numeral 5.43 del artículo 5 define al “producto forestal” como todos los componentes aprovechables de los recursos forestales extraídos del bosque, asociaciones vegetales y/o plantaciones. Asimismo, establece en su artículo 174 que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, precisando que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece sus características y condiciones;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 176 del reglamento mencionado en el párrafo anterior, dispone que el Ministerio de la Producción registra los Centros de Transformación Secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos;

Que, conforme al marco normativo antes citado, corresponde al Ministerio de la Producción gestionar y aprobar las normas y disposiciones que regulen el procedimiento de inscripción en el Registro de Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables con la finalidad de demostrar y verificar el origen legal de los productos forestales que transforman, y en el marco de los mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal que se encuentran a cargo de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de la Producción, recoger el procedimiento de autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, a fin de aprobar un marco normativo que brinde un alcance integral de toda la cadena productiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° -2020-PRODUCE, se dispuso la publicación en el portal institucional del Ministerio de la Producción del proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Transformación Primaria y Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles para recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de los actores involucrados, las cuales han sido evaluadas por el Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la Transformación Primaria y Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables

Apruébase el Reglamento para la Transformación Primaria y Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables, el cual consta de veinticinco artículos, diez disposiciones complementarias finales y dos disposiciones complementarias transitorias, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

El reglamento aprobado en el artículo anterior se implementa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción y del Servicio Nacional Forestal de Fauna Silvestre del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente decreto supremo, así como, el Reglamento para la Transformación Primaria y Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables aprobado en el artículo 1, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Inscripción de oficio en el Registro

El Ministerio de la Producción inscribe de oficio a los Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables en el Registro de Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables - RECTSE sobre la base de la información que le sea remitida por los Gobiernos Locales, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; los cuales tienen la obligación de remitir al Ministerio de la Producción el listado de los Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables que posean, de manera semestral, dentro de los quince (15) primeros días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre, en el formato que para tal efecto apruebe el Ministerio de la Producción, a fin que sean inscritos de oficio en el RECTSE.

Cuando en el ejercicio de sus funciones, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS tomen conocimiento de Centros de Transformación Primaria que realizan procesos de transformación secundaria, remiten dicha información al Ministerio de la Producción a fin de que inicie el registro de oficio de los Centros de Transformación Secundaria en el RECTSE.

La inscripción de oficio se realiza sin perjuicio de las solicitudes de parte que realicen los titulares o representantes legales de los Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables, establecido en el artículo 17 del reglamento aprobado en el artículo 1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Incorporase los numerales 5.7-A, 5.8-A, 5.8-B, 5.16-A, 5.16-B, 5.45-A, 5.43-A, 5.45-B, 5.45-C, 5.59-A y 5.60-A en el artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Glosario de términos

5.7-A *Centro de comercialización de productos maderables: Establecimiento cuya finalidad principal es comercializar productos maderables al estado natural y/o con transformación primaria. También se pueden comercializar productos de transformación secundaria.*

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

5.8-A *Centro de transformación primaria: Instalación industrial, de naturaleza fija, que cuenta con maquinaria y/o equipo especializado para el procesamiento de madera al estado natural o madera aserrada.*

5.8-B *Centro de transformación secundaria: Instalación industrial, de naturaleza fija, que cuenta con maquinaria especializada para el procesamiento de productos de transformación primaria y/o secundaria.*

5.16-A *Depósito de productos maderables: Establecimiento que cuenta con infraestructura permanente, cuyo propósito es almacenar productos forestales maderables al estado natural, con proceso de transformación primaria y/o secundaria, para su posterior traslado.*

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

5.16-B *Lugar de acopio de productos maderables: Establecimiento temporal, ubicado fuera del área del título habilitante, con nula o escasa infraestructura, cuyo propósito es de acumular temporalmente productos forestales maderables al estado natural o con proceso de transformación primaria, para ser movilizados a un nuevo destino.*

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

5.43-A *Subproducto: Resultado de un proceso productivo, susceptible de valoración económica, de importancia menor que el producto principal, con características o usos distintos. Se rige por las disposiciones aplicables al producto principal.*

5.45-A *Producto de transformación primaria de madera: Aquellos productos resultantes de procesos mecánicos y/o químicos de transformación primaria que pueden servir de insumo en la transformación secundaria o ser utilizados directamente.*

5.45-B *Producto de transformación secundaria de la madera: Aquellos productos de uso final obtenidos por procesos de transformación secundaria, también pueden servir para elaborar otros productos.*

5.45-C *Productos de uso directo y de uso final: Son productos de uso directo aquellos que por su nivel de rusticidad o uso básico no requieren ningún proceso de transformación adicional. Son productos de uso final aquellos que, por el nivel de manufactura avanzada, no requieren transformación adicional.*

5.59-A *Transformación primaria de la madera: Proceso de modificación mecánica y/o química de madera al estado natural o de madera aserrada hasta obtener productos que sirven de insumo para la transformación secundaria o para ser utilizados de forma directa.*

5.60-A *Transformación secundaria de la madera: Es el procesamiento mecánico y/o químico de productos de transformación primaria y/o secundaria para obtener productos de uso final o los insumos para la elaboración de estos.”*

Segunda.- Modificación del artículo 174 y del numeral 18 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Modifícase el artículo 174 y el numeral 18 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 174.- Autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables

La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables en estado natural o con transformación primaria. El SERFOR establece sus características y condiciones.

(...)”

“18. Autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables en estado natural o con transformación primaria

(...)”

Tercera.- Modificación del artículo 110 y del numeral 14 del Anexo N° 2 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015- MINAGRI.

Modifícase el artículo 110 y el numeral 14 del Anexo N° 2 del Reglamento para la Gestión Forestal y de fauna silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015- MINAGRI, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 110.- Autorización de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables

La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables en estado natural o con transformación primaria, cuando lo requieran. El SERFOR aprueba sus características y condiciones.

(...)”

“14. Autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos no maderables en estado natural o con transformación primaria.

(..)”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN PRIMARIA Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la transformación primaria y transformación secundaria de productos forestales maderables, los establecimientos de centros de transformación, de almacenamiento y comercialización, y sus respectivos registros.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad identificar los procesos que caracterizan a la transformación primaria y transformación secundaria de productos forestales maderables, así como señalar las características de los lugares de almacenamiento y comercialización de productos de madera y con ello, implementar y fortalecer los mecanismos de trazabilidad; a fin de promover la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal.

Artículo 3.- Definiciones

Para los propósitos del presente reglamento se aplican las definiciones siguientes:

3.1 Centro de comercialización de productos maderables: Establecimiento cuya finalidad principal es comercializar productos maderables al estado natural y/o con transformación primaria. También se pueden comercializar productos de transformación secundaria.

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

3.2 Centro de Transformación Primaria: Instalación industrial, de naturaleza fija, que cuenta con maquinaria y/o equipo especializado para el procesamiento de madera al estado natural o madera aserrada.

3.3 Centro de Transformación Secundaria: Instalación industrial, de naturaleza fija, que cuenta con maquinaria especializada para el procesamiento de productos de transformación primaria y/o secundaria.

3.4 Depósito de productos maderables: Establecimiento que cuenta con infraestructura permanente, cuyo propósito es almacenar productos forestales maderables al estado natural, con proceso de transformación primaria y/o secundaria, para su posterior traslado.

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

3.5 Lugar de acopio de productos maderables: Establecimiento que cuenta con infraestructura permanente, cuyo propósito es almacenar productos forestales maderables al estado natural, con proceso de transformación primaria y/o secundaria, para su posterior traslado.

No se permite la ejecución de procesos de transformación en sus instalaciones. Se permite el seccionado de los productos para facilitar su traslado.

- 3.6 Producto de transformación primaria de la madera:** Aquellos productos resultantes de procesos mecánicos y/o químicos de transformación primaria que pueden servir de insumo en la transformación secundaria o ser utilizados directamente.
- 3.7 Producto de transformación secundaria de la madera:** Aquellos productos de uso final obtenidos por procesos de transformación secundaria, también pueden servir para elaborar otros productos.
- 3.8 Productos de uso directo:** Productos que por su nivel de rusticidad o uso básico no requieren ningún proceso de transformación adicional.
- 3.9 Productos de uso final:** Productos que, por el nivel de manufactura avanzada, no requieren transformación adicional.
- 3.10 Subproducto:** Resultado de un proceso productivo, susceptible de valoración económica, de importancia menor que el producto principal, con características o usos distintos. Se rige por las disposiciones aplicables al producto principal.
- 3.11 Transformación primaria de la madera:** Proceso de modificación mecánica y/o química de madera al estado natural o de madera aserrada hasta obtener productos que sirven de insumo para la transformación secundaria o para ser utilizados de forma directa.
- 3.12 Transformación secundaria de la madera:** Procesamiento mecánico y/o químico de productos de transformación primaria y/o secundaria para obtener productos de uso final o los insumos para la elaboración de estos.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

- 4.1 ARFFS: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.2 ATFFS: Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.
- 4.3 DGPAR: Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción.
- 4.4 DOPIF: Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados del Ministerio de la Producción.
- 4.5 MC-SNIFFS: Módulo de Control - Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.6 MIDAGRI: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 4.7 OSINFOR: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- 4.8 PRODUCE: Ministerio de la Producción. 4.9 RECTSE: Registro de Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables.
- 4.10 SERFOR: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.11 VUSP: Ventanilla Única del Sector Producción.

TÍTULO II

PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA

Artículo 5.- Procesos de transformación primaria

Son procesos característicos de la transformación primaria de la madera, entre otros, los siguientes:

- a) Aserrío
- b) Laminado
- c) Chipeado
- d) Rajado
- e) Pirolisis

Artículo 6.- Procesos de transformación secundaria

Son procesos característicos de la transformación secundaria de la madera, entre otros, los siguientes:

- a) Perfilado
- b) Contrachapado / conformado (procesos con presión y temperatura controlada)
- c) Compactado
- d) Armado de productos
- e) Uniones a presión y/o calor

Artículo 7.- Operaciones comunes

Son operaciones comunes para la transformación primaria y secundaria de la madera, entre otras, las siguientes:

- a) Cepillado de madera
- b) Lijado
- c) Secado al natural o artificial
- d) Tratamiento térmico (fitosanitario)

TÍTULO III CENTROS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, LUGARES DE ACOPIO, DEPÓSITOS Y CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 8.- Autorización

La ARFFS es competente para el otorgamiento de la autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria.

Artículo 9.- Requisitos

Para el otorgamiento de la autorización se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la ARFFS.
- b) Formato de información básica, que incluye el tipo de maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad.
- c) Copia simple del documento que acredita su derecho sobre el área.
- d) Consignar el día de pago y número de constancia de pago. Dicha información es incorporada en la solicitud, señalada en el literal a) del presente artículo.

Artículo 10.- Procedimiento

- 10.1 El procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria es de aprobación automática.
- 10.2 La autorización antes señalada tiene vigencia indeterminada.

Artículo 11.- Registro de información de autorizaciones

La ARFFS registra, de forma inmediata y obligatoria, la información contenida en la autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria, en el MC-SNIFFS, conducido por el SERFOR.

La información que registra la ARFFS es la siguiente:

- a) Tipo de establecimiento.
- b) Razón social y número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c) En caso de persona natural se debe registrar el número de Documento de identidad correspondiente.
- d) Número de sucursal (en caso exista más de una).
- e) Domicilio del establecimiento.
- f) Ubicación (zona y coordenadas UTM).
- g) Ubigeo (departamento, provincia y distrito).
- h) Número de autorización (código de autorización).
- i) Número de resolución que lo autoriza.
- j) Vigencia de la autorización.

La ARFFS puede entregar la constancia del registro, en caso sea solicitada, según el formato correspondiente. La emisión de esta es gratuita.

Artículo 12.- Modificación de información básica

- 12.1 El traslado o ampliación del área; el cambio de titularidad; o cambio o inclusión de línea de producción, en caso de Centros de Transformación Primaria; amerita el otorgamiento de una nueva autorización.
- 12.2 La variación de datos no consignados en el numeral precedente conlleva a la actualización de la información de la autorización en el registro. El titular de la autorización, para dicho fin, presenta la versión actualizada del formato de información básica, consignado en el literal b) del artículo 9 del presente reglamento.

La actualización es automática y no requiere de pronunciamiento por parte de la ARFFS.

Artículo 13.- Causales de extinción

La autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria se extingue, según corresponda, por las causales siguientes:

- a) Aceptación de renuncia escrita del titular.
- b) Revocación.

- c) Declaración de nulidad.
- d) Sanción de paralización definitiva de actividades.
- e) Incapacidad sobreviniente absoluta.
- f) Extinción de la persona jurídica.
- e) Fallecimiento de la persona natural.

TÍTULO IV CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA

Artículo 14.- Registro de Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales Maderables (RECTSE)

- 14.1 El RECTSE es la base de datos en la cual se recopila y sistematiza la información de los Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables a nivel nacional. La inscripción en el registro no es un requisito exigible para ejercer actividades de segunda transformación. La inscripción en el registro permite el acceso a los beneficios establecidos en el Título V del presente reglamento.
- 14.2. El RECTSE se encuentra a cargo del PRODUCE, a través de la DOPIF de la DGPARG, o el órgano que haga sus veces.
- 14.3. El RECTSE se encuentra disponible en el portal web institucional del PRODUCE, siendo gratuito y de acceso público.

Artículo 15.- Funciones del órgano encargado del RECTSE

Las funciones del órgano encargado del RECTSE son las siguientes:

- a) Registrar la información que brinden los titulares, responsables o representantes legales de Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables en el RECTSE.
- b) Emitir las constancias de inscripción en el RECTSE.
- c) Retirar del RECTSE a los Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables, a solicitud de sus titulares o representantes legales, en los casos que éstos dejen de realizar la actividad de transformación secundaria de la madera.
- d) Actualizar el RECTSE de acuerdo con la información que brinden los titulares, responsables o representantes legales de Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables.
- e) Actualizar información de oficio.

Artículo 16.- Contenido del RECTSE

El RECTSE contendrá la siguiente información:

- a) Razón social y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del Centro de Transformación Secundaria de productos forestales maderables.
- b) Domicilio del Centro de Transformación Secundaria de productos forestales maderables.
- c) Descripción de la actividad económica que desarrolla y código CIU.
- d) Productos que fabrica y/o comercializa.

Artículo 17.- Inscripción en el RECTSE

La inscripción en el RECTSE es automática y se realiza a través de la VUSP. El titular, el responsable o el representante legal del Centro de Transformación Secundaria de productos forestales maderables, presenta su solicitud de inscripción en el formato correspondiente a través de dicha ventanilla.

Artículo 18.- Emisión de constancia en el RECTSE

La constancia de inscripción en el RECTSE del Centro de Transformación Secundaria de productos forestales maderables se emite en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación del formato señalado en el artículo precedente. La constancia es gratuita y puede ser descargada del portal web institucional del PRODUCE.

TÍTULO V PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 19.- Apoyo a los Centros de Transformación

El PRODUCE, en el marco de sus competencias, apoya a las micro y pequeñas empresas autorizadas como centros de transformación y/o inscritos en el RECTSE en la obtención de certificaciones que contribuyan con su competitividad y productividad.

Artículo 20.- Acceso a capacitaciones o asistencia técnica

El PRODUCE y el SERFOR, desarrollan, en el marco de sus competencias, acciones de capacitación y asistencia técnica en favor de aquellos centros de transformación autorizados y/o inscritos en el RECTSE, a fin de promover su desarrollo y aumento de competitividad y productividad, a través de la promoción de la formalización, articulación de mercados, sostenibilidad económica, financiera y mejora de sus capacidades empresariales.

Artículo 21.- Convenios y alianzas estratégicas

El PRODUCE y el SERFOR, en el marco de sus competencias, promueven convenios interinstitucionales y/o alianzas estratégicas con los gobiernos regionales y locales; así como con entidades públicas o privadas, incluyendo instituciones de educación superior, para la capacitación y asistencia técnica, que coadyuve a la gestión de los centros de transformación de productos forestales maderables autorizados y/o inscritos en el RECTSE, y a la profesionalización de sus operadores, así como para la obtención de las certificaciones correspondientes.

Artículo 22.- Compras públicas

- 22.1 El Estado promueve la adquisición de los productos forestales maderables de procedencia nacional y origen legal en los procesos de compras públicas.
- 22.2 Los funcionarios públicos, bajo responsabilidad, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el origen legal de los productos forestales, en los procesos de contrataciones con el Estado requiriendo, como mínimo, la guía de transporte forestal correspondiente y la verificación del Sistema de Información General – SIGO del OSINFOR.

TÍTULO VI MECANISMOS DE TRAZABILIDAD

Artículo 23.- Libro de operaciones

- 23.1 Los titulares que realizan procesos de transformación primaria dentro del área de su título habilitante registran la información en el “Libro de operaciones de los títulos habilitantes para el aprovechamiento forestal maderable”, mediante el uso del Libro de Operaciones físico o el aplicativo informático desarrollado por el SERFOR.
- 23.2 Los titulares de centros de transformación primaria registran y mantienen actualizada la información en el Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables, mediante uso del Libro de Operaciones físico o el aplicativo informático desarrollado por el SERFOR.
- 23.3 Los titulares o responsables de centros de transformación secundaria registran su información en el libro de ingresos y salidas.

Artículo 24.- Guía de Transporte Forestal y Guía de Remisión

- 24.1 Todo espécimen o producto forestal maderable en estado natural o de transformación primaria debe contar con guía de transporte forestal, a fin de amparar su movilización, sin perjuicio del centro de transformación del que provenga.
- 24.2 El transporte de productos forestales con transformación secundaria no requiere de guía de transporte forestal, y se ampara en la guía de remisión de remitente correspondiente.
- 24.3 Las guías de transporte forestal y guías de remisión de remitente son registradas de forma obligatoria por las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el MC-SNIFFS a través de las herramientas proporcionadas por el SERFOR. Esta disposición entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 25.- Mecanismos de trazabilidad adicionales

Se constituyen como mecanismos de trazabilidad, en adición a lo establecido en los artículos precedentes, los informes de ejecución, los informes de supervisión de campo; así como lo establecido en el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Licencia de funcionamiento

La autorización para el establecimiento de Centros de Transformación Primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria es condición para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte de los gobiernos locales.

La sola autorización, por sí misma, no habilita el desarrollo de actividades económicas, debiéndose contar previamente con la licencia correspondiente.

SEGUNDA.- Centros de primera y segunda transformación

Los centros que realizan procesos de transformación primaria deben contar con su autorización expedida por las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre respectivas, y para el caso de transformación secundaria podrán contar con su inscripción en el RECTSE, a cargo del PRODUCE. La autorización para el establecimiento del Centro de Transformación Primaria faculta la comercialización de productos de primera y segunda transformación, en el caso de los centros que realizan ambos procesos de transformación, siempre que hayan sido elaborados en sus instalaciones.

TERCERA.- Aserraderos portátiles

El registro de aserraderos portátiles se regula de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319, que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal. Los aserraderos portátiles deben contar con Libro de Operaciones, empleando el formato establecido por el SERFOR, mediante resolución de dirección ejecutiva.

CUARTA.- Lista de productos forestales maderables

El SERFOR, mediante resolución de dirección ejecutiva, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, aprueba la lista de productos forestales maderables provenientes de la primera y segunda transformación.

QUINTA.- Libro de ingresos y salidas

El SERFOR, en coordinación con el PRODUCE, mediante resolución de dirección ejecutiva, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, aprueba el formato de libro de ingresos y salidas, a ser de aplicación por los Centros de Transformación Secundaria de productos forestales maderables.

SEXTA.- Transformación primaria en áreas de manejo

Los Centros de Transformación Primaria de productos forestales maderables ubicados dentro del área de un título habilitante no requieren de autorización para su establecimiento, debiendo consignar la información correspondiente en el respectivo plan general de manejo forestal, otorgando la autoridad la codificación correspondiente.

SÉTIMA.- Volumen aprovechable excedente

La información contenida en el Libro de Operaciones de títulos habilitantes para aprovechamiento forestal maderable sustenta el volumen aprovechable de la ejecución del plan de manejo forestal aprobado.

En caso dicho volumen aprovechable exceda lo estimado en el citado instrumento de gestión vigente, se presenta ante la ARFFS una solicitud indicando las especies cuyo volumen se requiere actualizar y una copia del libro de operaciones de sustento. La ARFFS verifica dicha información en campo, siempre que dicho título habilitante cuente con informe desfavorable por parte del OSINFOR, se encuentre en la "Lista Roja" del observatorio del Sistema de Información General - SIGO del OSINFOR o el titular o regente se encuentre en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR.

La ARFFS, de forma escrita, comunica al OSINFOR, al SERFOR y al titular, la validación de la información presentada, encontrándose este último facultado para la emisión de la guía de transporte forestal correspondiente.

En caso se utilice el aplicativo Libro de Operaciones electrónico de títulos habilitantes LOE-TH u otro aplicativo que interopere con el MC-SNIFFS la validación de la información es automática, no requiriéndose trámite adicional, siempre y cuando se use esta herramienta informática con transmisión vía internet.

OCTAVA.- Aprobación de formato

El PRODUCE a través de la DGPAR, o el órgano que haga sus veces, aprueba el formato a que hace referencia la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo que aprueba el presente reglamento y el artículo 16 del reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario posterior a la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal.

NOVENA.- Normas complementarias

El PRODUCE y el SERFOR, en el marco de sus competencias, aprueban mediante resolución ministerial o resolución de dirección ejecutiva, según corresponda, las normas complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

DÉCIMA.- Aplicación supletoria

En lo que no se encuentra regulado por el presente reglamento, se aplica lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y, en el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, en caso corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA. - Herramientas informáticas**

En tanto se culmine la implementación del MC-SNIFFS, y la oficialización de los aplicativos informáticos respectivos, el registro de la información puede efectuarse en herramientas o aplicativos informáticos que permitan la vinculación con las bases de datos del SERFOR.

SEGUNDA. - Competencias de las ATFFS

En los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el SERFOR ejerce funciones como la ARFFS, a través de las ATFFS, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.